

SUBASTAS

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 27 de Junio último, con sanción de la Junta municipal en la de 12 de Julio, ha acordado anunciar subasta pública para contratar la construcción de pavimentos de granito porfídico en las vías públicas de esta capital, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE ESTA CONTRATA.—OBRAS QUE SE EXCLUYEN DE ELLA Y DURACIÓN Y ENTIDAD DE LA MISMA

Artículo 1.º

Objeto de la contrata y obras que se excluyen de ella.—Es objeto de esta contrata:

1.º La construcción de los empedrados de granito porfídico que el excelentísimo Ayuntamiento acuerde instalar en las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio de esta capital.

2.º La colocación de los encintados graníticos correspondientes a estas obras.

3.º La conservación de dichos pavimentos durante el tiempo que se dirá en lugar oportuno.

4.º La nueva construcción de los trozos de pavimento ejecutados por esta contrata que sea preciso reconstruir a causa de la apertura de zanjas destinadas a la instalación de cañerías de agua, gas, cables para la luz eléctrica, investigación de fugas, causas que producen hundimientos, etcétera, etc.

5.º No son objeto de esta contrata las obras de la clase de material que nos ocupa que se incluyen o se hallen incluidos en otra contrata general formando uno de los elementos integrantes de ella.

Artículo 2.º

Duración de la contrata.—Esta contrata empezará a regir al día siguiente a aquél en que se comuniqué a esta Dirección que se ha firmado la correspondiente escritura, y terminará el día 31 de Marzo de 1927 por lo que hace referencia al período de construcción de obras nuevas.

Durante dicho período de tiempo el contratista estará obligado a ejecutar y conservar las obras de esta clase que el excelentísimo Ayuntamiento acuerde hacer.

En dicho período no percibirá cantidad alguna en concepto de conservación.

Terminado el período a que hacen referencia los párrafos anteriores, empezará a contarse otro de cuatro años, que terminará el día 31 de Marzo de 1931, durante el cual el contratista quedará obligado, también sin derecho a percibir cantidad alguna, a la conservación en buen estado

de todas las obras ejecutadas en el período de construcción.

Además, durante ambos períodos, el contratista queda también obligado al tapado de todas las calas que se ejecuten en las obras por él ejecutadas, recibiendo por cada metro cuadrado de obra ejecutada y de cala tapada las cantidades que figuran en el cuadro de precios tipos que va al final de este pliego.

Terminado el período relativo a la ejecución de las obras, el Ayuntamiento podrá contratar nuevamente este servicio, debiendo el rematante de este pliego seguir haciendo durante los cuatro años indicados, en las obras que hubiera construido, los trabajos de conservación y tapado de calas que sean necesarios, en las condiciones económicas que se indican en los anteriores incisos de este artículo y técnicas de los sucesivos.

Artículo 3.º

Entidad de la contrata.—El importe de las obras de construcción de pavimentos con granito porfídico y tapado de calas que en ellos se practiquen se calcula ascenderá anualmente, por término medio, a la suma de 300.000 pesetas (trescientas mil pesetas).

Esta cantidad se señala para que pueda servir de base o tipo para regular la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar en garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este fin, pues el Ayuntamiento se reserva la facultad de consignar en los presupuestos de cada año las cantidades que crea convenientes para la construcción y reconstrucción de pavimentos de esta clase, sin que por este concepto el contratista pueda reclamar indemnización alguna ni pedir la devolución de la fianza, fueran las que fueren las cantidades consignadas por el excelentísimo Ayuntamiento para esta clase de obras en todos y cada uno de los años de la duración de la contrata.

CAPITULO II

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS OBJETO DE ESTE PLIEGO; MODO DE EJECUTARLAS; PRECAUCIONES QUE DEBEN TOMARSE AL VERIFICAR LOS TRABAJOS; CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES QUE SE EMPLEEN EN ELLAS; COMPOSICIÓN DEL MORTERO Y HORMIGÓN; DEPOSITO DE MATERIALES; RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS Y DE LAS OBRAS UNA VEZ TERMINADAS

Artículo 4.º

Descripción de las obras.—Las obras que habrá de realizar esta contrata son de tres clases: nuevas, de conservación y de reconstrucción de las mismas en las partes que se destruyan con motivo de la apertura de zanjas a que hace referencia el artículo 1.º

1.º Obras nuevas.—Comprenden éstas la construcción de los empedrados con material porfídico sobre cimiento de hormigón y arena y la instalación de los correspondientes encintados.

Los empedrados de material porfídico con cimiento de hormigón se compondrá de una base de 15 o 10 centímetros de espesor, sobre la que se extenderá una capa de arena de río de 4 a 5 centímetros de grueso, que servirá de apoyo a los adoquines, que se colocarán en la forma que se indicará en el artículo 5.º

Los empedrados de material de granito porfídico sobre base de arena, se ejecutarán en la misma forma que los anteriormente expuestos, con la diferencia de que su cimiento será una capa de arena de río, con espesor de 10 centímetros, después de comprimida.

Las obras relativas a los encintados consistirán en situar éstos sobre un cimiento de hormigón de 10 a 15 centímetros de hormigón y dos de mortero, o sobre una capa de arena de 10 centímetros, en la forma que más adelante se dirá.

2.º Obras de conservación.—Los trabajos relativos a éstas serán: el levantado de las partes empedradas o de los encintados que se hallen rehundidos o levantados, el arreglo de cimiento y colocación del material procedente de estas operaciones que no hubiere sufrido deterioro, en forma tal, que el pavimento quede constituyendo una superficie continua, sin rehundidos ni resaltes, y los encintados en igual situación que quedaron cuando fueron recibidas las obras.

3.º Obras relativas al tapado de calas.—Consistirán dichas obras en volver a colocar, todas cuantas veces sea preciso, el material que se haya levantado con motivo de éstas, hasta que quede en la forma debida. El material que hubiere sufrido deterioro o extravío, en los contadísimos casos que esto ocurre, deberá substituirlo el contratista por otro en condiciones.

Artículo 5.º

MODO DE EJECUTAR LAS OBRAS.

1.º Obras nuevas. Replanteo.—Recibida por el contratista orden escrita del Ingeniero-Director para comenzar una de estas obras, se procederá a su replanteo. Este se llevará a cabo por el técnico a quien corresponda, cuyo facultativo marcará en planta los límites de la obra, así como también las rasantes a que éste habrá de ajustarse.

Una vez verificada esta operación, el contratista procederá a hacer las operaciones necesarias para la apertura de la caja, dando la profundidad debida, teniendo en cuenta el bombeo, el espesor del cimiento y el grueso de los adoquines. Una vez hecha esta operación, se afirmará y consolidará su fondo, debiendo presentar éste el mismo perfil que en la parte superior haya de tener la vía. Si se tratase de una calle ya urbanizada, se procederá por la Administración, antes de dicha apertura, a la rectificación del encintado y colocación del nuevo que fuere necesaria.

Si la obra fuese ejecutada en una calle sin urbanizar, procederá el contratista, una vez hecha por su cuenta la apertura de la caja, a colocar el cimiento de arena u hormigón y a la colocación de los encintados.

Ejecución del cimiento.—Si es de arena, procederá a echar en el fondo

de la caja una capa de arena de río de un espesor tal que, regada y apisonada convenientemente, quede reducida a cinco centímetros.

Cuando se haya consolidado esta capa se colará la segunda de arena, de igual espesor, en la que se harán análogas operaciones, hasta conseguir que quede reducida a igual grueso que la anterior, procediéndose después a efectuar las operaciones, que más tarde indicaremos, al tratar de los empedrados sobre base de hormigón.

Si la base de hormigón se colocará éste en el fondo de dicha caja, con espesor de 10 o 15 centímetros, y se comprimirá suavemente por medio de la pala o pisones de poco peso.

Colocación de los encintados.—Determinada la línea en que haya de situarse se procederá a su colocación.

Si hubieran de ser sentados sobre una base de arena se extenderá ésta, y después de apisonada y regada convenientemente, en la forma que manifestamos al hablar de la construcción de los empedrados sobre cimiento de arena, hasta quedar reducida a 10 centímetros, se situarán los adoquines, golpeándolos suavemente para que hagan su natural asiento, tomándose después las uniones con mortero.

Si hubieran de ir sentados sobre un cimiento de hormigón, una vez construido éste, bastará situar los adoquines en la forma antedicha sobre una capa de mortero de dos centímetros, y proceder más tarde a tomar sus juntas.

En ambos casos habrán sido labradas previamente las uniones de los adoquines, a fin de que las llagas a que dan lugar no excedan de un centímetro.

Una vez terminada la colocación de los encintados en los tramos rectos, deberán quedar aquéllos en forma tal que sus aristas interiores vistas formen una sola línea recta de platillo a platillo y en las curvas que determinen exactamente la figura proyectada.

Ejecución de los empedrados.—Hecho el cimiento y transcurrido que sea el tiempo que exija el fraguado del hormigón, se procederá a hacer el empedrado, extendiendo una capa de arena de tres o cuatro centímetros de espesor sobre dicho hormigón, a fin de que la diferencia de tizon de los adoquines no se acuse en la superficie de rodadura.

Para hacer dicho empedrado se comenzará por sentar los adoquines que hayan de formar la reguera, cuya mayor dimensión de cara de tabla irá colocada en sentido del eje de la vía en contacto con el encintado y en la ranura que en relación con la de éste haya indicado el ingeniero encargado de la obra, debiendo quedar la arista de aquél resaltado en general 14 centímetros sobre el arroyo. Después se sentarán a tizon los adoquines que han de constituir el empedrado con la mayor dimensión de la cara de tabla normal al eje de la vía y dispuestos en hiladas perpendiculares a dicho eje, cuidando que las juntas laterales de cada dos adoquines de una misma hilada caigan en medio de la longitud de los adoquines de la siguiente, para lo que se usarán reglones, resultando de esta disposición que las juntas

transversales a la vía aparezcan seguidas y las longitudinales interrumpidas.

Al efectuar las operaciones indicadas, se cuidará de que todos los adoquines de la misma hilada tengan igual ancho, para que las juntas de todos ellos constituyan líneas lo más rectas posibles en dirección normal al eje de la vía, a cuya fin se hará uso de cuerdas colocadas en dicho sentido.

En las encrucijadas que forman los encuentros de unas calles con otras, se dispondrán las hiladas en dirección normal a las diagonales del rectángulo que forman las vías adyacentes, de tal modo que las trayectorias de los vehículos no sigan líneas rectas de juntas.

Los adoquines se colocarán abriendo con el martillo un hueco en la arena, se les golpeará convenientemente para reducir al mínimo el ancho de las juntas y para que queden bien sentados, echando al mismo tiempo arena en las de contacto con los inmediatos.

A medida que avancen las obras se apisonarán los adoquines para dejarlos bien sujetos y en la debida forma, a fin de que la superficie, resulte lo más continua posible, sin resaltos ni rebajos.

Los adoquines que se rehundan se levantarán con clavos, calzándolos con arena que se echará por las juntas comprimiéndola con la faja hasta que se retienen bien los huecos.

Después se extenderá una capa de arena de río, que se hará penetrar en las juntas comprimiéndola con la faja hasta que se rellenen bien los huecos, ayudando esta operación por medio de barrido con escobas y riego con regaderas de mano o manga que haga caer el agua sobre el pavimento en forma de lluvia hasta conseguir que fluya por sus juntas sin penetrar en el subsuelo del empedrado.

Por último se extenderá una capa de arena de río de dos centímetros de espesor sobre toda la superficie del empedrado; se recogerán todos los detritus provenientes de la obra y se abrirá la calle al tránsito público.

El contratista deberá continuar atendiendo, por espacio de quince días, el empedrado recién construido, levantando los adoquines que se rebajen y calzándolos con arena de río, repeniendo la arena que se descarnen de las juntas y haciendo cuantas operaciones sean necesarias hasta quedar el empedrado bien consolidado. Pasado este plazo se barrerán, quitarán y transportarán los detritus resultantes de las antedichas operaciones, dándose entonces por terminada la obra.

Cuando el rejuntado de los adoquines haya de hacerse con mortero, se procederá de una de las dos siguientes maneras.

1.º Cuando el rejuntado se haga con mortero fluido, se colocarán los adoquines en la forma antedicha sobre la capa de arena y para que se mantengan en posición se rellenan

de ésta las partes interiores de las juntas, próximamente en una mitad de su altura; se apisonarán después energicamente regada para que dicha arena llegue a su comprensión máxima y rectificando las desigualdades de colocación a altura que pudiera haber. Después se verterá en las juntas mortero fluido en el que entrarán 100 kilogramos de cemento por metro cuadrado de arena, haciendo que éste rebese por medio de paletas y escobas y limitando todo lo posible la agregación de agua que le deslavara. Esta operación debe hacerse en la forma que se indica en el párrafo siguiente e inmediatamente después de colocados los adoquines, para evitar que éstos, estando demasiado sueltos, se muevan deslizando el empedrado. Por último, sobre todo el pavimento se verterá una capa de mortero fluido.

2.º Cuando el rejuntado se haga con mortero en seco en el fondo y fluido en las juntas, la caja de arena que dijimos se colocaba sobre el cimiento de hormigón será sustituida por una mezcla en que entren 150 kilogramos de cemento por metros cuadrados de arena, colocándose los adoquines sobre dicha mezcla, se habrá hecho en seco, antes de los materiales a una de pala hasta que presente un color uniforme y agrisado, y rellenado las juntas con ella en la forma que en el procedimiento anteriormente descrito. Estas operaciones conviene se hagan a continuación del tendido del hormigón antes que éste haya fraguado totalmente. Después se riega abundantemente el empedrado, repisando el adoquín al mismo tiempo. A continuación se procederá a rejuntar el adoquinado con lechada de cemento de 400 kilogramos por metro cuadrado de arena de río cribada. Con el objeto de que ésta no pierda fuerza, deberá prepararse en masas de 0.250 metros cuadrados de arena y 100 kilogramos de cemento, mezclando en seco estos dos materiales en la forma antedicha en una artesa o gaveta, y cuando estén perfectamente mezclados se echará el agua de tal forma que vaya formando una pasta fluida, no dejando de batirla desde que se empieza la operación. Hecha la pasta y colocada en jarros de lata de forma cilíndrica terminados en pico, el obrero, provisto de un cuchillo que sirve para mover el líquido dentro del jarro y para introducirlo en las juntas cuando por cualquier causa se obstruyen, verterá la pasta en éstas y las rellenará hasta colmarlas, a fin de que no queden descarnadas al fraguar el mortero.

A las tres o cuatro horas de hecha la operación anterior, se pasará por las juntas un llaguero de varilla de hierro, comprimiendo éstas y echando más lechada si al hacer esta operación resultasen descarnadas.

Iniciado el fraguado de la capa superior deberá conservarse húmedo el pavimento con riego frecuente.

El contratista continuará atendiendo el empedrado y colocando en posición los adoquines que pudieran rehundirse después de terminada la

obra y hará desaparecer todos los detritus provenientes de ella.

El tránsito de todas clases sobre la superficie reunida con mortero debe suprimirse en absoluto durante tres días por lo menos para que éste fragüe bien, y el rodado no debe permitirse hasta ocho días después de terminada la obra.

2.ª Obras de conservación y tapado de calas.—Se efectuarán en la misma forma que hemos indicado para las nuevas correspondientes.

Artículo 6.º

Precauciones que deben tomarse al realizar los trabajos.—El contratista procurará que las obras ocasionen las menores molestias posibles al vecindario y a la circulación. Al efecto, y de acuerdo con la Dirección facultativa municipal, organizará los trabajos, conciliando la buena marcha de las obras con las exigencias del tráfico y facilidades relativas que han de darse para el acceso a las fincas. Si no llevase las obras en estas condiciones, el Ingeniero encargado de ellas podrá imponer una organización que, a su juicio, las satisfaga, dándole para ello una orden por escrito.

En la carga y descarga de materiales se cuidará de no producir polvo o ruidos excesivos, molestias al vecindario, desperfectos en las aceras o ángulos en los adoquines, ni daño en los árboles, alcorques, regueras, pasos de asfalto o cemento en las calles que los tengan, apilando a este efecto los materiales en los puntos que prescriba la Dirección facultativa municipal.

Artículo 7.º

Condiciones que han de satisfacer los materiales que se emplean en las obras: Adoquines; naturaleza; dimensiones y procedencia de los mismos.—El granito porfídico, o microgranito del que serán los adoquines, es una roca de color claro, compuesta de cuarzo, feldespato y mica, en que el tamaño de los granos componentes no alcanza tres milímetros en su mayor extensión.

La roca de que se hayan extraído estos pedruscos será compacta, estando bien distribuidos en la masa los componentes y homogénea toda ella.

La percuación deberá producir un sonido claro.

La fractura del microgranito se presentará en ángulos agudos.

Su peso por metro cúbico no será inferior a 2.700 kilogramos, y su resistencia a la comprensión no bajará de 1.200 kilogramos por centímetro cuadrado.

Su procedencia podrá ser cualquiera, con tal que cumpla las condiciones antedichas, pudiendo, sin embargo, citarse como yacimientos los existentes en la zona provincial de Avila y en Collado Mediano.

Las rocas de que proceden los materiales anteriormente mencionados no deberán ser heladizas.

Los adoquines de microgranito tendrán, aproximadamente, la forma de un tronco de pirámide, cuya base ma-

yor constituirá la superficie de rodadura. Sus dimensiones serán las siguientes: Cara superior; largo, 19 centímetros; ancho, 11; tizón, 16. Se tolerará que las dimensiones de la cara inferior tengan hasta tres centímetros menos que la de la cara superior.

Para empedrar las entrefías de los tranvías se usarán adoquines análogos a los anteriores, pero de solo 12 centímetros de tizón, con tolerancia de un centímetro en más o en menos.

En las regueras podrán usarse adoquines de mayores dimensiones que las preceptuadas, siempre que todos los que se empleen en ellas las tengan análogos, y entienda la Dirección facultativa que son conveniente para su ejecución.

Para claves, a fin de que las juntas longitudinales no sean continuas, se usarán adoquines que, teniendo las mismas dimensiones en su tizón grueso, tengan una longitud vez y media mayor.

En general, las dimensiones de los adoquines en las partes de obra que requieren dimensiones especiales de éstos para ejecutarlas en buenas condiciones, serán las que disponga la Dirección facultativa.

La labra de los adoquines deberá ser tal, que la cara superior no dé lugar a resaltes perjudiciales al tránsito, y que las laterales permitan que al ejecutar las obras, las juntas de unión no excedan de centímetro y medio.

Encintados.—Los adoquines para éstos, de los que más adelante detallaremos las condiciones, serán de la roca granítica conocida en mineralogía con la designación de grano mediano, no excediendo el tamaño de los granos componentes de los minerales cuarzo, feldespato y mica, de seis milímetros en su mayor dimensión.

Su estructura será compacta, estando bien distribuidos en la masa los componentes y homogénea en todas sus partes; pero dominando el cuarzo, de color azulado, de gran dureza; a la percusión deberá producir un sonido claro.

La fractura ha de presentarse en ángulos agudos; su peso por metro cúbico y su resistencia a la comprensión, no serán inferiores a los ya determinados para el granito porfídico.

Se desechará todo aquel material que no reúna estas condiciones o que tenga fallas, pelos, blandones u oquedades que le hagan impropio para el objeto a que se le destina.

Tampoco deberá tener nudos de feldespato de más de 12 centímetros cuadrados, formando gabarros ni riñones de mica, constituyendo negras de mayor dimensión de la ya mencionada, pues ambos defectos dificultan la labra y perjudican el buen aspecto de las obras.

La procedencia de este material podrá ser cualquiera, con tal que el suministrado cumpla con las anteriores condiciones, pudiendo señalarse como yacimientos en que se encuentran las formaciones graníticas del Berrocal, de Cerceda, Zarzalejo, Torrejodones, Colmenar Viejo, Alpedrete, Guadarrama, Gallineras, Peñacadaiso, Sa-

valagamella y otras canteras de la inmediata Sierra del Guadarrama.

Tendrán dichos adoquines la forma de paralelepípedos, rectángulos, los que se usen en glorietas se les dará la forma de una parte de corona circular, y sus juntas de unión determinarán líneas que prolongadas pasen por el centro de las dos circunferencias concéntricas que determinan la corona. A fin de que no haya gran desperdicio de material al darle la forma indicada, cuando la curva que determinen tenga un radio menor de 40 metros, se tolerará que los adoquines no tengan de longitud más de 60 centímetros.

Cuando hayan de usarse encintados pentagonales o inclinados, se fijará previamente los correspondientes precios contradictorios.

Para tramos rectos se usarán dos tipos de adoquines. Las dimensiones de los de uno de éstos serán: 0,11 de ancho, 28 de tizón y un metro de longitud. Las de otro serán también como mínimo: 0,20 centímetros de ancho, 30 de tizón e igual longitud.

Podrán, no obstante, admitirse hasta una décima parte del número de las que entran en cada summastra, aunque no lleguen a esa longitud, siempre que excedan de los 60 centímetros y tengan, además, las otras dimensiones asignadas.

Los adoquines de encintado para los tramos curvos, en los que se les dará la forma en planta que determine la Dirección de las obras, deberán tener, después de sentados, las dimensiones asignadas para los de los tramos rectos, con la excepción ya señalada para la longitud, cuando se trata de curvas cuyo radio no alcance a 40 metros.

Cemento.—El cemento que se use deberá ser de superior calidad, fresco, conservado en barriles o sacos en buen estado, bien molido y sin mezcla alguna extraña.

Procederá de las fábricas Tudela-Veguín, Cangrejo, Asland, Rezola u otras análogas, nacionales o extranjeras, siempre que sea de idéntica o superior calidad que los mencionados y satisfaga a las condiciones características de todo cemento de calidad superior, a juicio del facultativo encargado de la recepción.

Piedra para el hormigón.—La piedra para el hormigón deberá ser pedernal vivo, de buena calidad, machacado de suerte que sus dimensiones resulten comprendidas entre dos y cinco centímetros, debiendo todos los fragmentos tener golpes que produzcan aristas de trabazón y estar exentos de tierra, polvo, detritus u otra cualquiera materia extraña.

También podrá admitirse la almendra, el pórfido diabásico o el canto rodado, machacados en las mismas condiciones antedichas. Todos los expresados materiales deberán reunir las mismas condiciones de limpieza expuestas en el párrafo anterior.

Arena.—La arena que se use será de río, lavada, de grano fino, sin mal olor, debiendo no contener tierras, cieno u otras substancias que la hagan impropia para su empleo. Procederá del lecho del río Manzanares o de sus afluentes.

Agua.—El agua que ha de emplearse para la composición del mortero, hormigón y demás usos, será pura, del Lozoya, o de los antiguos viajes de la villa.

Composición del mortero.—El mortero que se emplee estará compuesto de 0,950 decímetros cúbicos de arena y 250 kilogramos de cemento.

Dicha mezcla se formará batiendo muy bien el cemento y la arena con la cantidad necesaria de agua, hasta que la masa resulte completamente homogénea.

Composición del hormigón.—Se compondrá de dos terceras partes de volumen de piedra partida y una del mortero anteriormente descrito.

El contratista verificará la manipulación de dichos materiales por el procedimiento que estime más conveniente para mezclarlos, con tal que llegue a conseguir que todos los fragmentos de piedra queden completamente mezclados con el mortero y esté éste adherido a ellos, a cuyo fin deberá previamente la piedra lavarse y lavarse bien limpia y sin polvo.

Mortero líquido y en seco.—Su composición y manipulación son las marcadas ya en el artículo 5.º al tratar de los rejuntados.

Artículo 8.º

Depósito de materiales.—El contratista queda obligado a tener constantemente en depósito los adoquines necesarios para instalar 500 metros cuadrados de pavimento de esta clase y 100 metros de adoquín de encintar.

Artículo 9.º

Reconocimiento de los materiales.—Los materiales que se suministren por el contratista serán reconocidos antes de su empleo por el empleado facultativo encargado de la inspección de la obra, desechándose los que no reúnan las condiciones señaladas en este pliego, que deberán sustituirse por otros que las reúnan y ser retirados de la vía pública por cuenta del contratista.

Artículo 10.

Reconocimiento de las obras.—Una vez terminadas las obras, se procederá por el Ingeniero director, Ingeniero encargado del servicio o facultativo en quien éste delegue, al reconocimiento de las mismas, tanto en lo relativo a espesores del cimientado y capa de arena o mortero, como a la mano de obra, para ver si ésta se ha ejecutado con arreglo a las prescripciones de este pliego y reglas de buena construcción.

Del resultado de dicho reconocimiento se dará parte al Ingeniero director, si éste no hubiera acudido a él.

No se darán por concluidas las obras ni se certificará su importe hasta que estén perfectamente consolidados los empedrados, después de los quince días de observación a que hace referencia el artículo 5.º, y de haber retirado todos los detritus provenientes de ella.

Para ver si se cumplen estas condiciones, el Ingeniero encargado del ser-

vicio o facultativo en quien delegue hará el oportuno reconocimiento.

En éste debe comprobarse si el pavimento no presenta rehundidos, baches ni reventones; si las juntas que entre sí dejan los adoquines están llenas de arena o mortero, sin que se produzcan silbidos, debiendo comprobarse también si el perfil transversal y longitudinal de los empedrados constituye una superficie continua de forma tal que aplicando en sentido normal al eje de la calle una maestra de igual forma que el perfil transversal que haya querido dársele y una cuerda tirante en el longitudinal, todos los adoquines toquen, aproximadamente, en una u otra sin dejar huecos apreciables.

CAPITULO III

MEDICIÓN DE LAS OBRAS QUE SE EJECUTEN; VALORACIÓN Y ABONO DE LAS MISMAS; COBRANZA DE LAS CALAS; PAGO DE IMPUESTOS Y DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 11.

Medición de las obras ejecutadas.—Hechos los reconocimientos de que se ha hecho mención en el artículo 10, y en el caso de que el Ingeniero encargado del servicio o facultativo a quien corresponda la obra, encuentre que ésta se ha hecho con arreglo a las condiciones de este pliego, se hará por dicho Ingeniero encargado del servicio, o facultativo en quien éste hubiera delegado, una medición de ésta, a cuyo acto asistirá el contratista o su encargado.

Artículo 12.

Precios tipos.—Los precios para las distintas unidades de obra y calas descritas en este pliego son los que aparecen en el cuadro de precios de todo costo que figuran al final, formando parte integrante del mismo.

Artículo 13.

Relaciones valoradas.—Al final de cada mes se hará por los Ingenieros afechos a la Dirección de Vías públicas una relación valorada relativa a las diferentes obras que se hayan ejecutado por el contratista durante el mismo.

Estas relaciones, que se formarán en vista de las actas relativas a las mediciones correspondientes a cada una de las recepciones, deberán estar firmadas por los respectivos sobres-tantes y el contratista o su representante, y llevarán el conforme del Ingeniero encargado del servicio.

Aplicando el número de metros cuadrados pavimentados o lineales de encintado que resulten ejecutados, los precios tipos a que hace referencia el artículo anterior, se obtendrá la cantidad que en dicho mes deberá abonarse al contratista.

Artículo 14.

Abono de las obras.—El importe de las obras terminadas en el mes se acreditará al contratista por medio de certificaciones que expedirá el Inge-

nero director o el Ingeniero encargado del servicio, con el conforme de aquél, a las que acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará a contarse el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 39 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 22 de Mayo de 1923.

No se expedirá ninguna de las certificaciones de que anteriormente se hace mención, sin que por el contratista se haya previamente hecho, en la Dirección de Vías públicas, el depósito del 3 por 100 del importe de la certificación para indemnizar al personal facultativo de la misma por dirección de las obras, con arreglo a la Real orden del Ministerio de Fomento de 25 de Octubre de 1913.

Artículo 15.

Pago de las calas cerradas por esta contrata.—Las calas practicadas en los pavimentos construidos por esta contrata serán cerradas por la misma en las condiciones ya citadas.

El abono de todos los trabajos de esta clase, ya se haya hecho por desperfectos producidos en servicios del Excmo. Ayuntamiento o por obras particulares, serán abonados, mensualmente, por dicho Ayuntamiento al contratista, mediante certificación expedida por el Ingeniero encargado del servicio, con el conforme del Ingeniero director.

El contratista tendrá obligación de presentar el día último de cada mes una relación en que conste las calas tapadas por la contrata durante el mismo.

En dicha relación se especificará dónde fueron practicados los trabajos, qué días y por qué causas; a quién corresponde su pago y cuantos más datos estime la Dirección que fueren precisos.

Dichas relaciones servirán de base, una vez comprobadas sobre el terreno por el Ingeniero encargado del servicio o facultativo en quien delegue, para expedir los certificados de que hemos hecho mención, pues bastará aplicar al número de metros cuadrados que en ellas figuren el precio tipo que le corresponda, según se haya practicado ésta en uno o otro empedrado.

Más tarde, y sirviendo de base las citadas relaciones, la oficina de Vías públicas hará la liquidación de lo que corresponda pagar a los particulares o Empresas, aplicando a las unidades de esta clase de obra que por causa de éstas se hayan ejecutado, el precio que haya fijado el Excmo. Ayuntamiento deben pagar las Empresas o particulares por cada metro cuadrado de cala en los pavimentos empedrados de esta clase de material o sus similares.

Siempre que la contrata haya de pagar una cala por cuenta del excelentísimo Ayuntamiento que exceda de 10 metros cuadrados, deberá avisarlo previamente y obtener una orden escrita del Ingeniero encargado del servicio, de la que adjuntará copia, como justi-

ficante, al remitir la relación mensual de que hemos hecho mención.

Artículo 16.

Devolución de la fianza.—El contratista, después de ejecutadas las obras, percibirá por meses, a la terminación de cada uno, su total importe, pero no retirará la fianza del 10 por 100 que deberá haber depositado en garantía del cumplimiento de su contrato, hasta el momento en que haya concluido su compromiso, esto es, hasta vencidos los dos períodos de construcción y conservación.

Al terminar este último período se hará un reconocimiento por el Ingeniero encargado del servicio o facultativo en quien delegue, con objeto de ver si las obras ejecutadas se hallan en las condiciones que se determinan en este pliego, siendo de cuenta del contratista, si no lo estuviesen, cuantos trabajos hayan de ejecutarse hasta que se hallen en las condiciones marcadas, debiendo, cuando esto se haya conseguido, extenderse por el Ingeniero encargado del servicio una certificación en que conste tal extremo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 17.

Si al ejecutar alguna obra se levanta caña, piedra partida o pedrusco si la Dirección de Vías públicas estime no convenia aprovechar estos materiales para obras de conservación, podrá el contratista utilizar dichos materiales para construir los cimientos, después de puestos en las condiciones que se marcan en este pliego, debiendo en tal caso rebajarse de los precios tipos resultantes de la subasta 1,70 pesetas por cada metro cuadrado de cimiento que ellos se construya si su espesor es de 10 centímetros, y 2,55 pesetas si fuera de 15.

Artículo 18.

Modo de recibir el contratista las Órdenes de la Dirección facultativa.—El contratista, por sí o por persona autorizada debidamente por él para representarle, deberá recibir las órdenes que la Dirección facultativa le comunique, bien en su domicilio, que pondrá previamente en conocimiento de la Dirección, o bien en las oficinas de ésta, a las cuales asistirá cuando se le ordene, sujetándose, en lo relativo en la forma y modo de llevar los detalles de la notificación y cumplimiento de las órdenes, a las prevenciones que se hagan al efecto por la Dirección facultativa.

Artículo 19.

Deberes de la contrata durante los períodos de construcción y conservación.—Durante el período de construcción de obras nuevas que termina en 31 de Marzo de 1927, el contratista vendrá obligado a hacer las obras de esta clase que se le ordenen, y tanto en éste como en el segundo período que finaliza con la contrata en

31 de Marzo de 1931, las que sean necesarias para dejar en buen estado los pavimentos relativos a la misma levantados con motivo de apertura de zanjas o excavaciones para el arreglo e instalación de cañerías, ramales o albañales, canalizaciones de gas, luz eléctrica, etc., etc., o para trabajos que por cualquier causa hayan de practicarse en el subsuelo mediante el abono de las cantidades fijadas en el cuadro de precios tipos, por cuyas cantidades el contratista efectuará cuantos trabajos sean necesarios para dejar el pavimento en perfecto estado de vialidad.

Durante dichos dos períodos, el contratista estará obligado, asimismo, a mantener en buen estado de conservación los pavimentos que haya ejecutado, sin derecho a retribución alguna por haber sido incluido ya su importe en el precio tipo, reparando cuantos desperfectos cause el uso, dejándolos al terminar el último de dichos períodos, en tal forma, que la superficie se presente en todos sus puntos lisa, igual y continua, sin resaltos, ni rehundidos apreciables, que los perfiles transversales de las calles conserven el bombeo señalado para su construcción, sin que se haya producido un gran descenso en la flecha y que los encintados se hallen en análogas condiciones a aquellas en que fueron colocados al hacer su instalación.

Si al terminar el último período y hecho el reconocimiento a que hace referencia el artículo 16, en el que podrán hacerse cuantas operaciones estime convenientes el Ingeniero encargado del servicio o facultativo en quien éste delegue para cerciorarse de que las obras se hallan en las condiciones descritas, resultare que éstas no cumplan las expresadas condiciones, el contratista hará por su cuenta, según ya se manifestó en dicho artículo 16, los trabajos que sean necesarios, hasta dejarlas en estado admisible.

Tanto al ejecutar las obras nuevas como las de conservación y reconstrucción, se sujetará el contratista a cuantas prescripciones se consigan en este pliego, debiendo cumplir al ejecutar unas y otras cuantas órdenes de la Dirección de Vías públicas relativas a la buena marcha y detalle de los trabajos.

Artículo 20.

Plazo en que deberán realizarse las obras.—Siempre que por el Ingeniero Director se comunique al contratista la orden de ejecución de alguna obra de nueva construcción, deberá éste dar principio a los trabajos dentro de los diez días siguientes al de recibir la orden.

Las obras de conservación y calas deberán ejecutarse por el contratista siempre que sea necesario, sin necesidad de orden alguna, o por mandato de los respectivos funcionarios de la Dirección facultativa, debiendo en este caso darlas comienzo en el plazo de dos días si se tratare de una obra de conservación y de uno si se refiere al tapado de calas.

Una vez empezadas las obras, debe-

rán continuarse sin interrupción alguna hasta su terminación.

En las obras nuevas podrá exigirse a la contrata que ejecute como término medio de obra completamente terminada 50 metros cuadrados por día e igual cantidad en obras de conservación y tapado de calas.

Artículo 21.

Multas en que incurre el contratista al no empezar las obras en el plazo marcado o al no terminarlás en el que corresponda, con arreglo a la cantidad de obra que, según el artículo anterior, debe ejecutar diariamente.—Si el contratista retrasase el principio de la ejecución de los trabajos más tiempo del señalado en este pliego de condiciones, incurrirá en una multa de 50 pesetas por cada día de retraso que le será impuesta por el excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Transecridos quince días en este estado, se duplicará la multa, que será de 100 pesetas diarias, por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este plazo no hubiera dado el cumplimiento debido, quedará de hecho rescindido el contrato, a tenor de lo que prescriben los artículos 34 y 24 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Artículo 22.

Modo de hacer efectivas las multas, reposición de la fianza y casos de rescisión.—Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo al artículo anterior, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y, caso preciso, de sus bienes, en la forma que establece el artículo 36 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

El contratista deberá compretar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hubieren impuesto. Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, el excelentísimo Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción mencionada, aprobada por Real decreto de 22 de Mayo de 1923, con todos los efectos del artículo 24 de la misma.

Artículo 23.

Casos en que se puede acordar la suspensión de las obras.—El Ingeniero encargado podrá suspender la ejecución de la obra cuando los materiales no reúnan las condiciones exigidas o los trabajos no satisfagan a las generales de buena construcción y a las demás establecidas en el pliego.

Artículo 24.

Gastos que corresponden exclusivamente al contratista.—Serán de cuenta del contratista: El pago de materiales, operarios, transportes y demás

medios y elementos que sean necesarios para la buena ejecución y conservación de las obras contratadas que se han descrito.

La compra, reparación y composición de herramientas, útiles y demás enseres que sean necesarios para la ejecución y conservación de la obra. Los tablones, cuerdas, listones, plantillas, reglas y demás medios auxiliares de construcción, que retirará de la vía pública tan pronto como no fueren necesarios.

El pago de guardas y colocación de luces, en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

El abono de los daños y perjuicios que ocasionen en la propiedad particular o comunal por la mala dirección de la obra o por cualquier otra causa.

El agua que necesite el contratista, tanto para la construcción, como para los trabajos de conservación, se facilitará por el Municipio, tomándola aquél de las bocas de riego. Si no existiesen en las inmediaciones, el transporte de la referida agua será de cuenta del contratista.

Artículo 25.

Obligaciones de los empleados del contratista para con la Administración.—Tanto los empleados como los operarios del contratista guardarán el respeto y consideración debidos al señor Alcalde-Presidente y demás autoridades municipales, así como también al señor Ingeniero Director y funcionarios que hagan sus veces atendiendo y dando cumplimiento a cuantas observaciones relativas al servicio les hicieran.

El señor Alcalde-Presidente, autoridades municipales y el Ingeniero-Director podrán exigir al contratista que despidan de los trabajos a aquellos de sus dependientes u operarios que cometan faltas de subordinación o respeto, o promuevan riñas, escándalos o altercados en las obras.

Artículo 26.

Casos en que no tiene derecho el contratista a indemnización o aumento de precio.—El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto alguno, a reclamar aumento en los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión o fallas de medio, cálculos equivocados, erradas operaciones o falsas maniobras, pues bajo estos conceptos este contrato se hace a riesgo y ventura del contratista.

Artículo 27.

Facultad para ejecutar las obras que no cumplan con lo que dispone este pliego de condiciones.—Queda facultado el Excmo Ayuntamiento para terminar, a cuenta y riesgo del contratista, todas las obras de nueva construcción, de calas y de conservación de puentes, bien por administración o por medio de nuevas subastas, en el caso de que el contratista no las efectuara con arreglo a las condiciones estipula-

das y dentro de los plazos y prórrogas justificadas que por dicha Corporación se le concedieren.

Artículo 28.

Baja o mejora en el remate.—La baja o mejora que se haga en el remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará a todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios que va al final, formando parte integrante de este pliego.

Por tanto, las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada a hacer la proposición, lo siguiente: "por los precios tipos", y si se hiciera, "con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en todos los precios", desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Artículo 29.

Obligación del contratista de seguir ejecutando esta clase de obras hasta que se hayan cumplido los requisitos que determina este artículo.—Si a la terminación de la contrata no se hubieren realizado las dos subastas a que hace referencia el artículo 8.º de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales tantas veces mencionada, se considerará ésta prorrogada, sin que por ello tenga derecho el contratista a hacer reclamación alguna hasta que, realizadas dichas dos subastas, en los plazos que prescribe la referida Instrucción, en su artículo 29, sin que en ninguna de ellas hubiese rematante, pudiese la Corporación municipal contratar el servicio sin necesidad de subasta ni concurso, a tenor de lo que prescribe el inciso 5.º del artículo 41 de la tan mencionada Instrucción.

Artículo 30.

Contrato de trabajo entre el rematante y sus obreros.—Entre el contratista y sus obreros debe mediar un contrato en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo; los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de jornal, así como también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán realizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 31.

Condiciones que, sin perjuicio de las ya consignadas, han de regir en este contrato.—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato; las que establece la Instrucción aprobada por Real decre-

to de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobada por Real decreto de 13 de Mayo de 1903.

Artículo 32.

Obligación en que se halla el contratista de cumplir todas las prescripciones para la buena construcción y conservación.—Queda obligado el contratista a hacer, en general, todo cuanto fuere necesario para la buena construcción y conservación de las obras de esta contrata, aunque no estuviesen textualmente expresada en estas condiciones; siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se le ordene por escrito la Dirección facultativa de las mismas.

Cuadro de precios tipos de todo costo.

Por cada metro cuadrado de pavimento de granito porfídico que se construya y conserve por la contrata en las condiciones marcadas en este pliego, sobre base de hormigón de quince (15) centímetros y rejuntado de arena, percibirá el contratista la cantidad de cuarenta y dos pesetas con treinta céntimos (42,30).

Por cada metro cuadrado de pavimento de granito porfídico que se construya y conserve por la contrata, en las condiciones marcadas en este pliego, sobre base de hormigón de quince (15) centímetros y rejuntado con mortero fluido, percibirá el contratista la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas con cinco céntimos (44,53).

Por cada metro cuadrado de pavimento de granito porfídico que se construya y conserve por la contrata, en las condiciones marcadas en este pliego, sobre base de hormigón de quince (15) centímetros y rejuntado de mortero en seco en la base y fluido en las juntas, percibirá el contratista la cantidad de cuarenta y seis pesetas con cinco céntimos (46,05).

Por cada metro cuadrado de pavimento de granito porfídico que se construya y conserve por la contrata, en las condiciones marcadas en este pliego, sobre base de hormigón de diez (10) centímetros y rejuntado de arena, percibirá el contratista la cantidad de treinta y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos (39,45).

Por cada metro cuadrado de pavimento de granito porfídico que se construya y conserve por la contrata, en las condiciones marcadas en este pliego, sobre base de hormigón de diez (10) centímetros y rejuntado con mortero fluido, percibirá el contratista la cantidad de cuarenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos (41,68).

Por cada metro cuadrado de pavimento de granito porfídico que se construya y conserve por la contrata, en las condiciones marcadas en este pliego, sobre base de hor-

hormigón de diez (10) centímetros y rejuntado de mortero en seco en la base y fluido en las juntas; percibirá el contratista la cantidad de cuarenta y tres pesetas con veinte céntimos (43,20).

Por cada metro cuadrado de pavimento de granito porfídico que se construya y conserve por la contrata, en las condiciones marcadas en este pliego, sobre base de arena y rejuntado también de arena, percibirá el contratista la cantidad de treinta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos (35,79).

Por cada metro cuadrado de pavimento de granito porfídico que se construya y conserve por la contrata, en las condiciones marcadas en este pliego, sobre base de arena y rejuntado de mortero fluido, percibirá el contratista la cantidad de treinta y ocho pesetas con dos céntimos (38,02).

Por cada metro lineal de encintado granítico de 14 por 23 centímetros, colocado sobre base de arena, con arreglo a todas las condiciones marcadas en este pliego, comprendidos todos los gastos y el mayor que se origina en los revuellos, y su conservación en las condiciones que en el mismo se detallan, catorce pesetas con cincuenta céntimos (14,50).

Por cada metro lineal de encintado granítico de 14 por 28 centímetros, colocado sobre base de hormigón de diez centímetros, con arreglo a todas las condiciones antedichas, catorce pesetas con noventa y cuatro céntimos (14,94).

Por cada metro lineal de encintado granítico de las condiciones anteriormente enumeradas, colocado en las condiciones ya también dichas, sobre base de hormigón de quince centímetros, quince pesetas con diez y ocho céntimos (15,18).

Por cada metro lineal de encintado granítico de 20 por 30 centímetros, colocado sobre base de arena, en las condiciones enumeradas, diez y siete pesetas con cincuenta céntimos (17,50).

Por cada metro lineal de encintado, igual al anterior, colocado en las mismas condiciones, pero sobre base de hormigón de diez centímetros, diez y ocho pesetas con treinta y un céntimos (18,31).

Por cada metro lineal de encintado, igual al anterior, colocado en las mismas condiciones, pero sobre base de hormigón de quince centímetros, diez y ocho pesetas con setenta y dos céntimos (18,72).

Por cada metro lineal de encintado granítico de 14 por 23 centímetros, colocado en glorietas después de desarrollada la curva en que se haya instalado, sobre base de arena, con todas las condiciones enumeradas en este pliego, quince pesetas con diez y seis céntimos (15,16).

Por cada metro lineal del mismo encintado, colocado en glorietas, en las mismas condiciones antedichas, sobre base de hormigón de diez centímetros, quince pesetas con sesenta y cinco céntimos (15,65).

Por cada metro lineal del mismo

anterior, sobre base de hormigón de quince centímetros, quince pesetas con ochenta y cuatro céntimos (15,84).

Por cada metro lineal de encintado de 20 por 30 centímetros, colocado en glorietas, en las condiciones antedichas, sobre base de arena, diez y ocho pesetas con treinta y seis céntimos (18,36).

Por cada metro lineal de encintado, colocado en glorietas en las condiciones antedichas, pero sobre base de hormigón de diez centímetros, diez y nueve pesetas con diez y siete céntimos (19,17).

Por cada metro lineal de encintado anterior, colocado en glorietas, en las condiciones enumeradas, pero sobre base de hormigón de quince centímetros, diez y nueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos (19,58).

Obras relativas al tapado de calas.

Por cada metro cuadrado de cala tapada por la contrata en las condiciones marcadas en este pliego, en pavimentos construidos por la misma, sobre base de hormigón de quince (15) centímetros y rejuntado de arena, percibirá el contratista la cantidad de diez pesetas con cuarenta y ocho céntimos (10,48).

Por cada metro cuadrado de cala tapada por la contrata en las condiciones marcadas en este pliego, en pavimentos construidos por la misma, sobre base de hormigón de quince (15) centímetros y rejuntado de mortero fluido, percibirá el contratista la cantidad de doce pesetas con setenta y un céntimos (12,71).

Por cada metro cuadrado de cala tapada por la contrata en las condiciones marcadas en este pliego, en pavimentos construidos por la misma, sobre base de hormigón de quince (15) centímetros y rejuntado de mortero en seco en la base y fluido en las juntas, percibirá el contratista la cantidad de catorce pesetas con veintitrés céntimos (14,23).

Por cada metro cuadrado de cala tapada por la contrata en las condiciones marcadas en este pliego, en pavimentos construidos por la misma, sobre cimiento de hormigón de diez (10) centímetros y rejuntado de arena, percibirá el contratista la cantidad de siete pesetas con setenta y tres céntimos (7,73).

Por cada metro cuadrado de cala tapada por la contrata en las condiciones enumeradas en este pliego, en pavimentos construidos por la misma, sobre cimiento de hormigón de diez (10) centímetros y rejuntado de mortero fluido, percibirá el contratista la cantidad de nueve pesetas con noventa y seis céntimos (9,96).

Por cada metro cuadrado de cala tapada por la contrata en las condiciones marcadas en este pliego, en pavimentos construidos por la misma, sobre cimiento de hormigón de diez (10) centímetros, rejuntado de mortero en seco en la base y fluido en las juntas, percibirá el

contratista la cantidad de once pesetas con cuarenta y ocho céntimos (11,48).

Por cada metro cuadrado de cala tapada por la contrata en pavimentos construidos por la misma, sobre base de arena y rejuntado también de arena, percibirá el contratista la cantidad de cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos (4,38).

Por cada metro cuadrado de cala tapada por la contrata en pavimentos construidos por la misma, sobre base de arena y rejuntado de mortero fluido, percibirá el contratista la cantidad de seis pesetas con sesenta y un céntimos (6,61).

Madrid, 12 de Febrero de 1923.—
El Ingeniero Director, P. Núñez Granes.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 43 del Real decreto e Instrucción de 22 de Mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 10 de Noviembre de 1923, a las once, simultáneamente en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, 4, y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen, asistiendo también al acto en el primer sitio otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y en ambos, uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Los precios tipos para esta subasta serán los determinados en el cuadro de precios que va unido al pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos respectivos de gastos.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal la fianza provisional de 15.000 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez a trece, y en la forma, y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 22 de Mayo de 1923.

6.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.º El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurren a la otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

9.º El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10.º El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11.º El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12.º El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13.º El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid y Boletín municipal, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el co-

rrespondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14.º Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15.º Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 8.º, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16.º Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17.º El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18.º El contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1917, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma ley, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las condiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan, del expresado reglamento.

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extrajera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia, con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 18 de Junio de 1923.—El Secretario, F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 16 de Agosto de 1923.—El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar.—V.º B.º—P. A. del Se-

cretario, el Oficial Mayor, Diego Ayllón.

Modelo de proposición que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase S.ª, y al presentarse, llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de construcción de pavimentos de granito-porfídico".

D. ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para contratar la construcción de pavimentos de granito porfídico en las vías públicas de esta capital, hasta 31 de Marzo de 1927, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho ..., con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ..., tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid, ... de ... de 192 ...

(Firma del proponente.)

El Excelentísimo Ayuntamiento, al aprobar los precedentes pliegos de condiciones, acordó suprimir del de las facultativas el último párrafo del artículo 14, o sea el relativo al depósito del 3 por 100 del importe de las certificaciones para indemnizar por su trabajo al personal facultativo, y al Excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 3 de Julio y como consecuencia de dicho acuerdo, dispuso que dicho 3 por 100 se considere como rebaja en los precios tipos de la subasta, deduciéndolo de los mismos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Septiembre de 1923.
El Secretario, Ruano.

S—2906

ADMINISTRACION PROVINCIAL

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE BAÑARES DE TREVIANA

D. Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Bañares.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año 1921-22, de esta población, he dictado la siguiente

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores.

Agapito Agunuga Alonso, 2,04 pesetas.
Esteban Adúrica Ibáñez, 2,97.
Consuelo Aparicio, 1,19.
Romualdo Aparicio, 1,41.
Hilario Aparicio, 0,93.
Julia Bobadilla, 0,56.
Valentín Barrio, 0,74.
Plácido Blanco, 16,66.
Felipe Barruso, 0,37.
Agapito Camena, 0,19.
Mauricio Chavarri, 3,15.
Basilio Delgado, 0,19.
Aniceto Delgado, 0,19.
Leandro Esteban, 1,43.
Esteban Fernández, 0,74.
Emilio Delgado, 0,19.
Juan González, 3,34.
Evaristo González, 5,39.
Alejo Garnica, 2,90.
Lucas Gómez, 6,30.
Francisco González, 0,74.
Carmen Gómez, 0,93.
Petra Garnica, 3,70.
Agustín González, 0,93.
Eulogio García Calvo, 1,48.
Amós González, 1,48.
Juan Hernández, 2,23.
Gertrudis Hernáez, 7,36.
Dionisio Hernández, 7,41.
Francisco Hierro, 1,30.
Victoriano Hoyo, 2,41.
Gumersindo Lurunaga, 0,37.
Eusebio González, 0,17.
Emeterio Laorden, 2,23.
Blas Llerena, 4,08.
Eugenio Muñoz, 0,18.
Anacleta Mena Moral, 0,3.
Francisco Mercado, 6,11.
Francisco Mercado, 9,45.
Francisco Muñoz, 1,67.
Benito Muñoz, 0,18.
Dámaso Muñoz, 2,42.
Martín Olarte, 6,86.
Bonifacio Pérez, 5,19.
Anselmo Pérez, 5,31.
León Palacios, 2,50.
Marcos Palacios, 5,37.
Arsenio Palacios, 2,38.
Manuel Rubio Hierro, 2,23.
Juan Sáez Gómez, 0,37.
Balbino Santos Sánchez, 0,93.
Ruperto Sáenz, 5,55.
Eustaquio Sánchez, 0,37.
Antonio Serrano, 13,15.
Domingo Velasco López, 0,18.
Gregorio Vélez, 17,42.
Ignacio Sacristán, 0,74.
Sotero Sacristán, 0,37.
Narciso Gómez, 0,18.

Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El Recaudador, Manuel Fresno.

P—3368

D. Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Bañares.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año 1921-22, de esta población, he dictado la siguiente

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores.

Plácido Blanco Bañares, 2,79 pesetas.
Francisco Gómez Bartolomé, 5,53.
Lucas Jiménez Río, 6,31.
Eusebio Jiménez B., 5,06.
Francisco González Hernáez, 2,21.
Ruperto Rodríguez, 5,07.
Josefa González Rojo, 3,25.
Eusebio Laorden Prior, 3,51.
Juan González, 4,60.
Ana María Llerena, 3,80.
Santiago Muñoz, 4,88.
Francisco Mercado Barrio, 3,09.
Eugenio Palacios García, 3,86.
Anselmo Pérez Alguea, 4,29.
Francisco Palacios Pérez, 2,26.
José Rodríguez García, 1,25.
Eugenio Rubio Vicario, 3,48.
Balbino Sánchez, 3,48.
Sotero Sacristán, 9,79.
Cipriana Villanueva, 3,53.
El mismo, 1,95.
Francisco Muñoz Lafuente, 3,55.
Dámaso Muñoz, 2,75.
Pedro Garnica Bravo, 2,53.
Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El Recaudador, Manuel Fresno.

P—3369

D. Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Barros de Rioja.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos

de contribución rústica, pertenecientes al año 1921-22, de esta población, he dictado la siguiente:

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores.

Clemente Andrés Ribera, 2,54 pesetas.
 Julián Banuelos Bañares, 5,98.
 Teodoro Bañares, 3,10.
 Deroteo Quintana, 0,18.
 Emeterio Rioja Torres, 0,18.
 Teodoro Salazar, 1,96.
 Juan Velasco, 0,75.
 Treviana, 5 de Marzo de 1923.—El recaudador, Manuel Fresno.

P—3370

Don Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Baños de Rioja.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año 1921-22, de esta población, he dictado la siguiente providencia:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la

anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombre del deudor.

Francisco Bañares Tecedor, 1,25 pesetas.

Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El Recaudador, Manuel Fresno.

P—3371

Don Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Castañares de Rioja.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año 1921-22, de esta población, he dictado la siguiente providencia:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombres de los deudores.

Pedro Bañares Castro, 2,53 pesetas.
 Simón Bañares Sáenz, 3,79.
 Eulogio García Bañares, 2,53.
 Herederos de Lucio Gómez Ortiz, 3,08.
 Trifón García Rodríguez, 2,28.
 Lorenzo López Palacios, 9,12.
 Teodoro Mendi, 5,07.
 Esteban Rodríguez, 6,28.
 Herederos de Longinos Riaño, 0,51.
 Patricio Revuelta Hernández, 1,25.
 Herederos de Victor Riaza Puelles, 6,28.
 Herederos de Julian

Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El Recaudador, Manuel Fresno.

P—3372

Don Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Castañares de Rioja.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año 1921-22, de esta población, he dictado la siguiente providencia:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Nombres de los deudores.

Herederos de Lorenzo Barrón, pesetas 6,87.
 Pedro Desga Sacristán, 3,04.
 Herederos de Simón Bañares, 2,17.
 Pedro Bañares, 1,09.
 Benito Calvo, 4,35.
 Herederos de Emeterio Calvo, 2,61.
 Melquiades Ezcurrea, 3,47.
 Teodoro Elizondo, 2,17.
 Anselmo Garnica, 1,09.
 Antonio Gómez, 19,23.
 Domingo Gibaja, 1,30.
 Emeterio Gómez, 10,43.
 Julián García Martínez, 6,28.
 Lucio Gómez Ortiz, 5,44.
 Matilde Gutiérrez Viguera, 3,69.
 Marcial García Martínez, 3,34.
 Herederos de Remigio Gómez, 8,70.
 Trifón García, 0,22.
 Venancio Gómez Ortiz, 4,79.
 León Ledesma, 6,52.
 Pedro López, 13,63.
 Francisco Mendi, 2,61.
 Herederos de Teodoro Mendi, pesetas 13,04.
 Francisco Noguera, 2,17.
 Herederos de Juan Ortialcgu, 3,48.
 Lucas Ortiz, 2,61.
 Miguel Odiva, 6,96.
 Pablo Odiva, 10,00.
 Herederos de Martín Palacios, 9,56.

Benigno Rodríguez, 4,56.
Miguel Ruiz, 8,69.
Angel Sáenz Agustino, 8,04.
Juliana Sáenz, 13,04.
Marcelino Vakilvielsa, 2,61.
Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El
Recaudador, Manuel Fresno.
P—3373

Don Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Corporales.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año 1921-22, de esta población, he dictado la siguiente providencia:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Carlos Vitoria, 1,30 pesetas.
Canulo Martínez, herederos, 6,73.
Eusebio Hernández, 2,82.
Fernán Gómez, 2,82.
Francisco Landos Villar, 1,30.
Francisco Agustín Velasco, 1,30.
Florencio Villar, herederos, 2,17.
Florentino Juaro García, 13,14.
Glicerio Rodrigo Odeva, 5,32.
Ignacio Cornejo, herederos, 2,01.
Isidro Urbina, 1,30.
Isidro Santa María, 1,78.
Isidoro Gómez, herederos, 14,75.
José Agustín Santa María, 3,26.
Julian Sacristán Pascual, 5,87.
Luciano Urbina Oca, 3,95.
Manuel Santa María Cortazar, 8,36.
Melitón González, herederos, 2,81.
María Palacios, 1,09.
Nemesio Vitoria Cuesta, 0,61.
Romana Santa María C, 1,67.
Román Urbina, herederos, 7,17.
Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El
Recaudador, Manuel Fresno.
P—3374

Don Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Corporales.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año 1921-22, de esta población, he dictado la siguiente providencia:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Antonio Montoya Melola, 17,64 pesetas.
Carlos Victoria Merino, 2,53.
Fernán Gómez, herederos, 1,52.
Florencio Villar, 3,38.
Isidoro Martín Agustín, 1,52.
Isidoro Santa María, herederos, 7,58.
Isidro Gómez, 7,03.
Juan Pascual Sacristán, 2,28.
Manuel Pérez Pérez, 2,03.
Nicolás Díez, herederos, 2,54.
Nemesio Vitoria Cuesta, 2,54.
Simón Oca García, 1,77.
Vicente Dávalos Manso, 8,61.
Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El
Recaudador, Manuel Fresno.
P—3375

Don Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Grañón.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente al año 1921-22 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos

durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia en que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudor que se cita.

Francisco M. de Cisneros, 63,02 pesetas.

Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El
Recaudador, Manuel Fresno.

P—3376

Don Manuel Fresno Martínez de Salinas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Grañón.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente al año 1921-22 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Anselmo García Rodríguez, 5,56 pesetas.
Alejandro Agüero (herederos), 3.
Aniceto Sacristán, 2,32.
Anastasio García, 3,80.
Benito Merino, 17,17.

Benigno Sáenz de Quejana, 5,21.
 Claudio Busto, 1,74.
 Ciriaco Ezquerro, 2,18.
 Ciriaco Ezquerro, 2,18.
 Claudio López, 39,32.
 Clemente Alarcía, 3,48.
 Daniel Casado, 4,35.
 Damián Gómez, 0,46.
 Escolástico Asenjio (herederos),
 2,22 pesetas.
 Filomena Alonso, 16,30.
 Gregorio Vitoria Basurto, 0,43.
 Guillermo Alonso, 1,52.
 Isidro Alarcía Gómez, 1,46.
 Ignacio Bonilla Oca, 1,96.
 Isidoro Villar Santa María, 0,87.
 Irene Villar (herederos), 5.
 Isabel Benito Corcuera, 3,18.
 Juan García Cuende, 6,52.
 Juana Davalillo Alonso, 21,69.
 Julián Canal Asenjo, 3,26.
 Juan Pablo Ubeda, 0,43.
 Lucio Pérez Ortiz, 0,43.
 Manuel Andrés (herederos), 1,52.
 María Alonso Olarte (herederos),
 2,17 pesetas.
 María Zuazo (herederos), 1,09.
 Manuel Barrio, 3,26.
 Policarpo M. de Terneró, 5,43.
 Paula Urraca Ortega, 1,96.
 Ruperto Alonso Manero, 6,30.
 Romualdo Sáenz, 3,26.
 Santiago Ranedo Merino, 3,04.
 Santiago Santa María Jorge, 4,35.
 Silverio Villar, 3,25.
 Santiago Herrero, 6,52.
 Valentín Gómez Cuende, 3,26.
 Treviana, 5 de Mayo de 1923.—El
 Recaudador, Manuel Fresno.
 P—3377

D. Manuel Fresno Martínez de Sa-
 zas, Recaudador de la Hacienda en
 el pueblo de Grañón.

Hago saber: Que en el expediente
 que me hallo instruyendo por débitos
 de Contribución urbana, perteneciente
 al año 1921-22 de esta población, he
 dictado la siguiente:

Providencia.—De conformidad a lo
 dispuesto en el artículo 66 de la Ins-
 trucción de 26 de Abril de 1900, de-
 claró incurso en el segundo grado
 de apremio y recargo del 10 por 100
 sobre el importe total del descubier-
 to, a los contribuyentes incluidos en
 la anterior relación. Notifíquese a los
 contribuyentes esta providencia, a fin
 de que puedan satisfacer sus débitos
 durante el plazo de veinticuatro ho-
 ras; advirtiéndoles que, de no verifi-
 carlo, se procederá inmediatamente al
 embargo de todos sus bienes, seña-
 lando al efecto las fincas que han de
 ser objeto de ejecución, y se expedi-
 rán los oportunos mandamientos al
 Sr. Registrador de la Propiedad del
 partido para la anotación del em-
 bargo.

Y hallándose comprendidos entre
 los deudores a quienes se refiere la
 anterior providencia, los que a con-
 tinuación se expresan, cuyo domicilio
 no ha podido indagarse, se les noti-
 fica por medio de la presente, que
 por duplicado se remite a la Tesore-
 ría de Hacienda de esta provincia, pa-
 ra que pueda acordar su inserción en
 el Boletín Oficial de la provincia y
 en la Gaceta de Madrid, según dis-

pone el artículo 142 de la Instrucción
 de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores.

Alejandro García Pérez, 1,00 pe-
 setas.
 Cipriano Iñiguez López, 3,79.
 Ciriaco Ezquerro Davalillo, 0,76.
 Cirilo Alonso González Hernández,
 Clemente Alarcía Barrio, 2,78.
 Gregorio Melchor Mayor Hernán-
 dez, 2,02.
 Hilario Ruiz Urraca, 2,27.
 Hilario Casero Chundietra, 1,90.
 Hipólito Basurto Vitoria, 2,02.
 Isidoro Alarcía Gómez Hernández,
 3,29.
 Ignacio Bonilla Oca, 3,79.
 Julián Canal Asensio, 1,52.
 Juana Davalillos, 7,48.
 Julián Sáenz Merino, 6,07.
 Luis Oca Garrido, 3,79.
 Manuela García Hernández, 3,03.
 Margarita Martínez Villar, 1,01.
 Miguel Loma Alonso, Hernández,
 3,03.
 Mamerio González, 1,53.
 Nicasio Martínez Casero, 2,70.
 Nicolás Alonso Odiva, 3,29.
 Paula Urraca Ortega, 1,77.
 Sabino Mateo Arrieta, 2,02.
 Santiago Ranedo Merino, 0,51.
 Testamentaria de Matías Bargas,
 6,07.
 Víctor Velasco, 1,00.
 Treviana a 5 de Mayo de 1923.—
 El Recaudador, Manuel Fernández.
 P—3378

RECAUDACION DE CONTRIBUCIO- NES DE LA ZONA DE GANDESA

Urbana.—Tres primeros trimestres
 de 1922 y 23 y atrasos.

Don Miguel Altadill Valiés, Agen-
 te ejecutivo para hacer efectivos
 los débitos a favor de la Hacienda.

Certifico: Que por débitos de di-
 cha contribución, correspondientes
 al citado período instruyo expedien-
 te de apremio contra la Sociedad
 Molino de la Vila, a quien le fué
 embargado un molino antiguo con
 cobertizo y portal, sito en la calle
 de Faedor, número 2, de superficie
 el molino 506 metros cuadrados y
 el cobertizo 50; lindante, por dere-
 cha, con la vía del ferrocarril, por
 izquierda, calle Faedor, y por de-
 trás con el camino bajada al río.

En su consecuencia, con fecha
 de hoy, he dictado la siguiente pro-
 videncia:

“Conforme a lo preceptuado en
 el artículo 93 de la Instrucción de
 26 de Abril de 1900, requiérase al
 deudor contra quien se procede en
 este expediente, para que en el tér-
 mino de tres días entregue al que
 suscribe los títulos de propiedad de
 su finca embargada, bajo apercibi-
 miento de suplirlos a su costa.”

Y como no consiste que el deudor
 tenga en esta localidad persona que
 le represente con quien deban en-
 tenderse las notificaciones y re-
 querimientos del procedimiento ad-
 ministrativo de apremio, conforme
 a los párrafos 3.º y 4.º del artículo
 142 de la Instrucción de 26 de Abril

de 1900, publíquese y fijese el pre-
 sente edicto en los puntos de cos-
 tumbre, firmando el Sr. Alcalde el
 duplicado de las cédulas de notifi-
 cación y requerimiento con dos tes-
 tigos designados al efecto por el
 mismo, para que surta los efectos
 oportunos.

Treviana a 9 de Mayo de 1923. — El
 Agente, Miguel Altadill.

P—3295

RECAUDACION DE CONTRIBUCIO- NES DE LONGARES

Don Antonio Pérez Perruca, Re-
 caudador de la Hacienda en el pue-
 blo de Longares.

Hago saber: Que en el expedien-
 te que me hallo instruyendo por dé-
 bitos de contribución rústica perte-
 necientes al año 1922-23, de esta
 población, he dictado la siguiente
 providencia:

“De conformidad a lo dispuesto
 en el artículo 66 de la Instrucción
 de 26 de Abril de 1900, declaro in-
 curso en el segundo grado de apre-
 mio y recargo del 10 por 100 sobre
 el importe total del descubier-
 to a los contribuyentes incluidos en la
 anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes
 esta providencia a fin de que pue-
 dan satisfacer sus débitos durante
 el plazo de veinticuatro horas; ad-
 virtiéndoles que, de no verificarlo,
 se procederá inmediatamente al em-
 bargo de todos sus bienes, señalan-
 do al efecto las fincas que han de
 ser objeto de ejecución, y se expedi-
 rán los oportunos mandamientos
 al Sr. Registrador de la Propiedad
 del partido para la anotación del
 embargo.”

Y hallándose comprendidos entre
 los deudores a quienes se refiere la
 anterior providencia los que a con-
 tinuación se expresan, cuyo domici-
 lio no ha podido indagarse, se les
 notifica por medio de la presente,
 que por duplicado se remite a la
 Tesorería de Hacienda de esta pro-
 vincia, para que pueda acordar su
 inserción en el Boletín Oficial de la
 provincia y en la GACETA DE MADRID,
 según dispone el artículo 142 de la
 Instrucción de 26 de Abril de 1900,
 a saber:

Nombres de los deudores.

José Anadón, 2,39 pesetas.
 Joaquín Anadón, 13,38.
 Antonio Andrés, 6,22
 Simón Ausén, 13,13.
 Vicente Ausén, 4,77.
 Josefa Ausén, 21,04.
 Valero Ausén, 3,57.
 Manuel Artigas, 15,03.
 Tomás Artigas, 17,82.
 Vicente Artigas, 8,94.
 Josefa Artigas, 2,56.
 Domingo Artigas, 7,84.
 Melchor Artigas, 4,00.
 Florentín Artigas, 13,22.
 María Artigas, 11,87.
 Mariano Auré, 21,22.
 Mariano Badenas, 4,26.
 Mariano Badenas, 6,15.
 Quintín Badenas, 2,39.

Petra Badenas, 2,31.
 Eusebio Badenas, 17,23.
 Mariano Badenas, 11,41.
 Mandel Badenas, 10,32.
 Manuel Badenas, 11,92.
 Mariano Badenas, 10,32.
 Sebastián Badenas, 5,88.
 Valero Badenas, 6,02.
 Manuel Badenas, 9,96.
 Sebastián Badenas, 21,74.
 Manuel Bayonosta, 8,29.
 Joaquín Bello, 13,22.
 Bernardo Bernard, 4,11.
 Migueia Bernard, 2,48.
 Fernando Bosque, 11,73.
 Mariano Brusel, 3,83.
 Juan Brusel, 11,47.
 Valentín Brusel, 4,18.
 Santiago Brusel, 5,20.
 Pedro Bueno, 5,84.
 Leonardo Bueno, 3,05.
 Francisco Bueno, 42,37.
 Cecilio Bingaz, 10,00.
 Mariano Bingaz, 4,19.
 Nicolás Bingaz, 5,29.
 Vicente Bingaz, 2,39.
 Santos Bingaz, 3,70.
 Santiago Bingaz, 10,49.
 Ambrosio Casas, 2,70.
 Felipe Cebolleda, 6,91.
 María Cortés, 10,38.
 José Cortés, 8,60.
 Mariano Cortés, 19,64.
 Martín Cortés, 7,85.
 J. José Cortés, 3,10.
 Félix Cortés, 2,22.
 Ruperto Cortés, 2,54.
 Carlos Cortés, 2,39.
 Andrés Cortés, 2,55.
 Catalina Cortés, 2,65.
 Sebastián Cortés, 6,15.
 Prudencio Cortés, 32,05.
 Cayetano Cortés, 5,30.
 Serapio Cortés, 18,92.
 Santiago Cortés, 12,54.
 Casimiro Cortés, 12,27.
 Mariano Crespo, 8,11.
 Vicente Crespo, 2,22.
 Mariano Dobón, 2,90.
 León Domingo, 6,14.
 Manuel Domingo, 13,57.
 Manuel Domingo, 7,84.
 Serapio Domingo, 2,55.
 Pablo Domingo, 20,26.
 Teresa Domingo, 7,09.
 Tomás Domingo, 2,73.
 Ramón Domingo, 6,24.
 Domingo Domingo, 2,55.
 Pascuala Ferrer, 6,84.
 Lorenzo Francés, 3,41.
 Emilio Franco, 43,04.
 Manuel Gracia, 3,57.
 Isidro Gimeno, 4,43.
 Juan García, 2,55.
 Antonio García, 2,48.
 J. Antonio García, 3,42.
 Custodio García, 4,25.
 María García, 6,07.
 José Gimeno, 5,30.
 Matías Gimeno, 38,79.
 Migueia Gimeno, 5,81.
 Tomás Gimeno, 12,51.
 Francisco Gimeno, 11,55.
 Estanislao Gracia, 4,87.
 Pedro Gracia, 8,33.
 Eustaquia Gracia, 10,83.
 Frutos Gracia, 3,66.
 María Gracia, 20,42.
 Asidoro Gutiérrez, 2,97.
 Francisco Hombria, 9,61.
 Pascual Hombria, 10,79.
 Casias Hombria, 4,10.

Faustino Hombria, 9,12.
 Francisco Hombria, 20,06.
 Manuel Jaime, 12,35.
 Mariano Jaime, 6,42.
 Romualdo Jaime, 11,44.
 Sebastián Jubrez, 2,21.
 Félix Lamarca, 2,56.
 Teresa Lamarca, 2,21.
 Concepción Lamarca, 6,47.
 Presentación Lauja, 14,67.
 Esteban Lauja, 24,33.
 Eusebio Lanuza, 35,54.
 Ignacio Latorre, 2,72.
 Lamberto Lobera, 2,21.
 Vicente López, 4,17.
 Pablo Losilla, 13,37.
 Viuda de Manuel Losilla, 29,02.
 José Losilla, 2,54.
 Bienvenido Losilla, 4,34.
 Jorge Losilla, 6,31.
 Manuela Losilla, 6,47.
 Sebastián Losilla, 2,29.
 Andrés Losilla, 3,45.
 Antonio Losilla, 12,13.
 Gregorio Mastral, 3,91.
 Liborio Mastral, 2,56.
 Bernabé Mastral, 62,26.
 Domingo Mastral, 7,41.
 Francisco Mastral, 12,98.
 Manuela Minao, 7,25.
 Enrique Molinero, 2,47.
 Casimiro Micros, 3,16.
 Manuel Moros, 6,94.
 María Navarro, 5,88.
 Bernardino Navarro, 12,93.
 Asunción Ortiz, 19,93.
 Melchor Palomar, 2,64.
 Francisco Palomar, 8,53.
 Pedro Palomar, 8,60.
 Antonio Pardos, 8,78.
 Pascual Polo, 3,85.
 María Ramos, 7,34.
 Pedro Ratia, 4,60.
 Celestina Ratia, 3,24.
 Mariano Ralla, 8,86.
 Marcos Rodrigo, 5,74.
 Mariano Rodrigo, 2,72.
 Vicente Ruiz, 25,49.
 Concepción Ruiz, 16,28.
 Concepción Ruiz, 4,25.
 Manuel Sante, 5,38.
 Manuel Salinas, 5,56.
 Domingo Salvador, 24,6.
 Calixto Salvador, 2,47.
 Manuel Salvador, 4,87.
 Pascual Salvador, 10,91.
 Sabino Salvador, 5,34.
 Josefa Salvador, 10,80.
 Antonio Salvador, 25,98.
 Domingo Salvador, 34,27.
 Francisco Salvador, 8,01.
 Andrés Sánchez, 3,24.
 Cécilia Sanz, 5,20.
 Tomás Segura, 5,42.
 Francisco Simón, 3,39.
 Pedro Simón, 10,07.
 Francisco Sala, 12,87.
 Miguel Sala, 8,14.
 Jorge Sala, 9,11.
 Vicente Sola, 10,83.
 Valentín Salas, 4,18.
 Peñonilla Soria, 4,26.
 Juan Tapia, 5,50.
 Basilio Tapia, 5,53.
 Braulio Tortajada, 2,44.
 Ignacio Tortajada, 9,47.
 Mariano Valero, 18,53.
 Asunción Zaragozano, 13,44.
 Longanes, 28 de Abril de 1923.—
 El Recaudador, Antonio Pérez.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Longares.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débito de contribución urbana, pertenecientes al año 1922-23, de esta población he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiera la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores

Miguel Sola, 1,83 pesetas.
 Macario Dobau, 1,57.
 Francisco Gascón, 1,80.
 Fermín Gimeno, 3,34.
 Manuel Losilla, 1,50.
 Dalmiro Fernández, 7,00.
 Francisco Hombria, 1,50.
 Francisco Buil y otro, 2,67.
 Melchora Marañón, 1,50.
 Manuel Domingo, 7,33.
 Manuel Sola y otro, 2,17.
 Marcelino Pló, 1,50.
 Joaquín Amadón, 3,67.
 Juan José Cortés, 4,67.
 Manuel Domingo, 1,67.
 Tomás Guerrero, 1,67.
 Antonia Andrés, 2,00.
 Pablo Losilla y otros, 2,17.
 Eusebio Lanuza, 1,50.
 Felipe Cebolleda, 2,33.
 Mariano Jaime, 2,17.
 Francisco Hombria, 5,17.
 Francisco Lacosta, 5,34.
 Manuela Ruiz, 2,83.
 Juan Cortés y otro, 9,01.
 Romualdo Jaime, 4,17.
 Eusebio Lanuza, 2,83.
 Pedro Bueno y otro, 1,50.
 Eustaquia Gracia, 3,67.
 Mariano Batenas, 1,67.
 Adela Ruiz, 3,00.
 Francisco Lorilla, 1,50.
 Santiago Cortés, 2,50.
 Manuel Moros y otro, 2,47.
 Rosalia Tapia, 2,60.
 Petra Ascusio y otro, 1,67.
 Custodio García, 1,83.
 Antonio Pardo, 4,67.

Serapio Domingo, 2,00.
 María Crespo, 1,50.
 Cayetano Cortés, 1,89.
 Sabino Salvador y otro, 8,34.
 Manuel Losilla y otro, 2,33.
 Serapio Cortés, 2,84.
 Juan Artigas, 2,17.
 Lorenzo Franco, 1,50.
 Francisco Palomar, 1,50.
 Dalmiro Fernández, 2,00.
 Teresa Espital y otro, 2,83.
 Martín Cortés, 1,50.
 Manuela Badenas, 3,00.
 Florencio Agustín, 1,50.
 Juan Tapia, 2,17.
 María María, 1,67.
 Mariano García y otro, 2,50.
 Antonio Pardo, 2,17.
 Manuel Artigas, 3,84.
 Antonio Sabater y otro, 2,17.
 Bernabé Mastral, 4,17.
 Manuel Bayonesta, 3,33.
 Pedro Ratia, 2,17.
 Cayetano Cortés, 2,83.
 Braulio Tortajada, 2,17.
 Jacinto Hombria, 1,50.
 María Cortés, 2,34.
 Mariano Artigas, 2,00.
 María Gracia, 3,67.
 Maximino Cortés, 2,67.
 Manuel Dobón, 3,33.
 Isidro Gimeno, 3,00.
 Bienvenido Losilla, 3,67.
 Santiago Cortés, 3,00.
 Matías Gimeno, 5,84.
 Juan Bueno y otro, 3,31.
 Pablo Cortés y otro, 4,17.
 Concepción Turrez, 2,50.
 Manuel Losilla, 4,17.
 Serapio Cortés, 2,67.
 Nicolás Burges, 3,50.
 Matías Gimeno, 3,50.
 María Badenas, 2,00.
 Valentín Sobré, 1,67.
 Manuela Lorilla y otros, 2,17.
 Francisco Mastral, 3,50.
 Juan Cortés, 4,16.
 Vicente Arnal, 1,50.
 Eusebio Lanuza, 1,66.
 Joaquín Anadón, 2,50.
 Francisco Cortés, 1,50.
 Leandro Moros, 1,55.
 Cecilia Sáez, 3,34.
 Pedro Sola, 2,00.
 Ambrosio Labrader y otros, 5,00.
 Francisco Palomar, 4,17.
 Longares, 28 de Abril de 1923.—El
 recaudador, Antonio Pérez.

P—3314

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE MOLINA DE ARAGON

Utilidades.—Años 1919-20 y 1921-22.

Don José Munilla Lázaro, Recaudador de la Hacienda en la zona de Molina de Aragón.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

“Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto

se verificará bajo mi presidencia, a los quince días de aparecer inserta en este periódico oficial y hora de las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.”

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

José Martínez Bayo:

Una casa en la calle de las Tiendas, hoy de Calixto Rodríguez, número 16; linda: derecha, casa de Francisco Iturbe; izquierda, Callejón de San Gil, y espalda, Francisco Iturbe. Capitalizada en 4.700 pesetas.

Una hipoteca a favor de D. Luis Díaz Sorolla, de 2.500 pesetas de capital del 6 por 100 anual, y de 500 pesetas más para costas y gastos. Valor para la subasta, 1.700 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Molina de Aragón a 28 de Marzo de 1923.—El Recaudador, José Munilla Lázaro.

P—3287

Utilidades.—Varios trimestres de 1919.
 Don José Munilla Lázaro, Recau-

dador de la Hacienda en la zona de Molina de Aragón.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

“Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 15 de Junio de 1923, a las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.”

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Valentín López:

Una casa en la calle de San Juan, número 18; linda: derecha, Ramón López; izquierda, Valentín López, y espalda, avenida de Santos López. Capitalizada en 750 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Molina de Aragón a 23 de

Marzo de 1923.—El Recaudador,
José Memilla Lázaro.

P—3289

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE MORATA DE JALÓN

D. Juan Pérez Morales, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Morata de Jalón.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente:

“Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inscripción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores.

Antonio Arbal, 3,92 pesetas.
Anselmo Alonso, 4,27.
Pedro Alonso, 2,97.
Manuel Alonso, 5,50.
Mariano Alonso, 4,10.
José Andrés, 2,13.
Mariano Andrés, 3,20.
Joaquín Andrés, 5,90.
Joaquín Andrés, 2,50.
Antonio Arbal, 2,60.
Bárbara Arbal, 2,71.
Antonio Aznar, 2,19.
Isidoro Ariza, 26,66.
Manuel Aznar, 2,71.
Miguel Aznar, 4,70.
Miguel Aznar, 4,81.
Manuel Aznar, 6,13.
Vicente Aznar, 5,87.
Francisco Pares, 5,07.
Javier Becerril, 4,32.
Manuel Bernal, 6,15.
Francisco Blas, 4,28.
Teresa Blas, 4,81.
José Blas, 3,29.
Lucas Blas, 3,66.
José Caballero, 4,03.
Cándido Caballero, 2,14.
José Cabeza, 1,87.

Miguel Calvo, 5,78.
Julian Cardai, 9,97.
Bruna Casas, 3,67.
Mariano Castellano, 4,97.
Pedro Cebrián, 2,94.
Francisco Cuarlero, 4,54.
Manuel Cuartero, 8,83.
Santiago Cuartero, 4,07.
Manuel Delgado, 5,87.
Bernardo Delgado, 4,81.
Antonio Delgado, 8,12.
José Díez, 4,18.
Francisco Diost, 1,07.
Pascual Diost, 1,87.
Joaquín Diost, 2,96.
Joaquín Diost, 7,00.
Dorotea Diost, 4,03.
Miguel Diost, 0,26.
Antonio Diost, 0,54.
Babil Diost, 6,55.
Manuel Diost, 2,61.
Martín Embid, 0,80.
Sixto Escatorá, 5,52.
Javier Fabro, 5,67.
Andrés Flores, 2,40.
Jerónimo Flores, 3,49.
José Flores, 5,07.
Ramón Flores, 6,81.
Vicente Flores, 2,71.
Antonio García, 2,96.
Pedro García, 1,34.
Tomasa García, 2,45.
Mariano García, 0,54.
Marueta Gil, 3,05.
Matías Gil, 0,26.
Javier Gil, 4,89.
Francisco Gómez, 2,18.
Joaquín Gómez, 6,01.
Isabel Grima, 0,80.
Beltrán Grima, 3,18.
Antonio Horca, 2,15.
Pedro Ibañez, 2,27.
Blasa Jaime, 1,34.
Cosme Jaime, 2,88.
Domingo Jaime, 2,30.
Domingo Jaraba, 0,54.
Florentino Gimenc, 4,37.
Mariano Gimenc, 9,72.
Joaquín Gimenc, 4,54.
Inocencio Gimeno, 3,23.
Inocencio Gimeno, 3,14.
Francisco Gimeno, 5,86.
José Gimeno, 4,81.
Manuel Gimeno, 4,46.
Benito Gimeno, 8,80.
Bárbara Joven, 4,81.
Manuel Joven, 2,53.
Tomás Joven, 2,20.
Pascual Joven, 1,34.
Manuel Joven, 2,88.
Antonio Joven, 3,03.
Juan Joven, 5,15.
Cayetano Joven, 5,93.
Manuel Joven, 2,71.
Marcelino Joven, 7,43.
Eusebio López, 2,36.
Manuel López, 3,05.
Francisco López, 2,71.
Antonio Maestro, 5,62.
Antonio Maestro, 1,59.
Mariano Maestro, 6,80.
Domingo Maestro, 4,19.
Francisco Maestro, 8,91.
José Maestro, 2,40.
Francisco Maestro, 2,70.
Pascual Maestro, 17,34.
Antonio Maestro, 28,84.
Tomás Maestro, 3,83.
Manuel Maestro, 2,80.
María Maestro, 4,81.
Pedro Magdalena, 3,42.
Joaquín Marcos, 2,19.

Virgilio Marín, 4,55.
Manuel Marín, 3,32.
Manuel Marín, 3,67.
Jorge Marín, 2,45.
Manuel Marín, 3,50.
Venancio Marín, 3,46.
Ramón Marín, 5,51.
Miguel Marín, 2,49.
Bartolomé Marín, 3,76.
Miguel Martínez, 2,20.
Manuel Martínez, 2,19.
Miguel Martínez, 1,87.
Bartolomé Mercado, 2,91.
Nicolás Mercado, 3,05.
Roque Mercado, 10,05.
José Mercado, 2,79.
José Mercado, 2,79.
Manuel Mercado, 9,36.
José Mercado, 3,75.
Francisco Mercado, 8,42.
Antonio Miguel, 5,08.
Manuel Miguel, 0,54.
Manuel Miguel, 3,66.
Francisco Miguel, 5,25.
Pedro Miguel, 5,58.
José Miguel, 4,89.
Roque Miñana, 0,80.
Domingo Miñana, 3,88.
Antonio Miñana, 5,07.
Jorge Miñana, 0,54.
José Miñana, 3,48.
Gregorio Miramón, 4,97.
José Montero, 2,96.
Francisco Montero, 3,05.
María Montero, 1,86.
Pascual Muñoz, 2,19.
Vicente Navarro, 3,29.
Josefa Oriol, 5,07.
Mariano Oriol, 4,81.
Miguel Oriol, 4,03.
Joaquín Oriol, 4,03.
Manuel Oriol, 0,80.
Pedro Oriol, 4,78.
Vicente Oriol, 4,19.
Lorenzo Oriol, 2,15.
Joaquín Oriol, 4,81.
Isabel Oriol, 3,66.
José Pérez, 2,43.
Manuel Pérez, 5,35.
José Pérez, 4,45.
Roque Pinilla, 2,70.
Domingo Pío, 2,53.
Manuel Pío, 2,53.
Zacarías Pío, 4,89.
Francisco Quero, 3,50.
Antonio Quero, 13,90.
Antonio Rodrigo, 3,84.
José Rodríguez, 2,79.
Vicente Rodríguez, 5,35.
Ramón Rodríguez, 2,27.
Jorge Roy, 2,67.
Jorge Roy, 2,70.
Antonio Sánchez, 4,50.
Mariano Sánchez, 2,65.
Mateo Sánchez, 6,41.
Pedro Sánchez, 7,09.
Mateo Sánchez, 0,54.
Braulio Sánchez, 2,67.
Manuel Sánchez, 1,59.
Roque Sánchez, 2,32.
Clemente Sánchez, 3,35.
Miguel Sánchez, 1,87.
Andrés Sánchez, 2,60.
Simón Sánchez, 1,59.
José Serrano, 2,94.
J. José Serrano, 5,78.
Mariano Serrano, 2,94.
F. José Serrano, 12,08.
Valerín Serrano, 4,89.
Joaquín Tejero, 4,11.
Julian Tomcy, 3,76.
Mariano Tomcy, 4,82.

Antonio Torcal, 7,17.
 Vicente Torcal, 2,27.
 José Torcal, 3,05.
 Gervasio Torcal, 5,86.
 Manuel Torcal, 3,92.
 Antonio Torcal, 4,55.
 Vicente Torcal, 2,94.
 Manuel Torcal, 4,45.
 Vicente Torón, 4,83.
 Marcelino Torón, 3,92.
 Antonio Torón, 4,83.
 Tomás Torón, 2,71.
 Mariano Torón, 5,92.
 Manuel Torres, 45,84.
 Manuel Vallejo, 9,37.
 Mariano Vela, 6,15.
 José Vela, 6,15.
 Francisco Velilla, 3,32.
 Justo Velilla, 1,07.
 Antonio Velilla, 1,59.
 Mariano Velilla, 3,66.
 María Velilla, 2,53.
 Ramón Yarza, 3,21.
 Gregorio Yarza, 3,25.
 Mariano Yarza, 2,60.
 Mariano Yarza, 2,14.
 Ambrosio Tus, 3,05.
 Manuel Tus, 5,85.
 Santos Tus, 0,26.
 Josefa Tus, 11,55.
 José Tus, 29,83.
 Lorenzo Tus, 2,61.
 Nicolás Tus, 24,48.
 Joaquín Tus, 4,89.
 León Tus, 6,55.
 Norberto Tus, 2,71.
 Ramón Tus, 3,05.
 José Tus, 2,20.

En Morata de Jalón a 4 de Mayo
 de 1923.—El Recaudador, Juan Pé-
 rez. P—3319

RECAUDACION DE CONTRIBUCIO- NES DE SOTO DE CAMEROS

D. Fermín Sáenz Caro, Recaudador
 de Contribuciones del pueblo de Soto
 de Cameros.

Hago saber: Que en el expediente
 que me hallo instruyendo por débitos
 de contribución rústica pertenecientes
 a los años de 1917 a 1922, he acordado
 y se han practicado embargos de
 fincas a los deudores hacendados fo-
 rasteros que a continuación se expresan:

A D. José Lázaro Lázaro (herede-
 ros): una heredad sita en la partida
 del Barranco Villanueva, de este tér-
 mino, de cabida 35 celemines, equi-
 valentes a 62 áreas y 64 centiáreas,
 que linda: por Norte, con camino;
 por Sur, con Eugenio Rodríguez; por
 Este, con Leandro Boralougo, y por
 Oeste, con Gregorio Elias.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de la Porcelana, de este tér-
 mino, de cabida 18 celemines, equi-
 valentes a 31 áreas y 32 centiáreas,

que linda: por Norte, con camino;
 por Sur, con herederos de Simón Val-
 buena; por Este, con Juan Domín-
 guez, y por Oeste, con Domingo Ca-
 rrasco.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de la Cruz del Aido, de este
 término, de cabida 30 celemines, equi-
 valentes a 52 áreas y 20 centiáreas,
 que linda: por Norte, con Faustino
 Ariza; por Sur, con camino; por Este,
 con Miguel Angulo, y por Oeste, con
 Vicenta Campo.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de la Calleja de Llano, de este
 término, de cabida 14 celemines,
 equivalentes a 24 áreas y 36 centi-
 áreas, que linda: por norte, con ca-
 mino de Sueras; por Sur, con Elías
 Río; por Este, con herederos de Cri-
 stiano Sáenz, y por Oeste, con Poyo.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de Villarejo, de este término,
 18 celemines, equivalentes a 31 áreas
 y 32 centiáreas, que linda: por Nor-
 te, con camino; por Sur, con Juan
 Rodríguez; por Este, con Juan Simón,
 y por Oeste, con Juan Rodríguez.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de la Revuella Pezafiel, de es-
 te término, de cabida 24 celemines,
 equivalentes a 41 áreas y 92 centi-
 áreas, que linda: por Norte, con Ma-
 nuel Garrido; por Sur, con camino;
 por Este, con Manuel Garrido, y por
 Oeste, con camino.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de los Tramos, de este térmi-
 no, de cabida doce celemines, equiva-
 lentes a 20 áreas y 96 centiáreas, que
 linda: por Norte, con herederos de
 Miguel Elías; por Sur, con Bonifacio
 Soldevilla; por Este, con Eugenio
 González, y por Oeste, con herederos
 de Miguel Elías.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de la Porcelana, de este tér-
 mino, de cabida seis celemines, equi-
 valentes a 10 áreas y 48 centiáreas,
 que linda: por Norte, con camino;
 por Sur, con herederos de Juan Si-
 món; por Este, con Juan Domínguez,
 y por Oeste, con Emeterio Ortega.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de la Calleja Llano, de este
 término, de cabida siete celemines,
 equivalentes a 12 áreas y 18 centi-
 áreas, que linda: por Norte, con An-
 drea Sáenz; por Sur, con Calixto He-
 rreira; por Este, con Capellania de
 M. Pérez, y por Oeste, con el camino
 de Lueros.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de las Perdices, de este tér-
 mino, de cabida 10 celemines, equi-
 valentes a 17 áreas y 40 centiáreas,
 que linda: por Norte, con Mauricio
 Espinosa; por Sur, con camino real de
 Reinares; por Este, con Juliana Ruiz,
 y por Oeste, con Víctor Lázaro.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de la Cota, de este término,
 de cabida 20 celemines, equivalentes
 a 34 áreas y 80 centiáreas, que linda:
 por Norte, con camino; por Sur, con
 Vicente Rodríguez; por Este, con Isi-
 dro Sáenz, y por Oeste, con Juliana
 Ruiz.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de la Pasta, de este término,
 de cabida 83 áreas y 84 centiáreas;
 que linda: por Norte, con camino;
 por Sur, con Vicente Rodríguez; por
 Este, con Isidro Sáenz, y por Oeste,
 con Juliana Ruiz.

Al mismo: una heredad sita en la
 partida de Vueltabá, de este término,
 de cabida 38 áreas y 3 centiáreas, que
 linda: por Norte, con otra del mismo
 dueño; por Sur, con Francisco López;
 por Este, con el mismo dueño, y por
 Oeste, con Lorenzo Río.

A D. Venancio Lasante (herederos):
 un pajar con corraliza, sito en la par-
 tida de las Perdices, con tres cuartas
 partes de era, de este término, de ca-
 bida 40 metros cuadrados, que linda:
 por Norte, con Santiago González; por
 Sur, con pastos; por Este, con idem,
 y por Oeste, con idem.

Al mismo: un corral con descubier-
 to, sito en la partida de Zorrágrim, de
 este término, que linda: por derecha,
 con camino; por izquierda, Cayetano
 Arizmendi; por espalda, pastos.

Al mismo: una huerta sita en la
 partida de bado arriba de Pajero, de
 término, de cabida siete celemines,
 equivalentes a 12 áreas y 18 centi-
 áreas, que linda: por Norte, con Pe-
 dro Fernández; por Sur, con Batán;
 por Este, con herederos de Francisco
 Luis Vallejo, y por Oeste, con acequia
 del regadío.

Y como quiera que los deudores re-
 feridos no residen ni tienen repre-
 sentante en este pueblo, ni han par-
 ticipado a la Delegación de Hacienda
 el lugar de su residencia o la persona
 que ha de representarles, se les noti-
 fica el embargo por medio de la pre-
 sente, que por duplicado se remite a
 la Tesorería de Hacienda de esta pro-
 vincia, para que pueda acordar su in-
 sersión en el *Boletín Oficial* y en la
GACETA DE MADRID, según dispone el
 artículo 142 de la Instrucción de 26
 de Abril de 1900, y se les requiere
 para que en término de tres días pre-
 senten en esta Oficina los títulos de
 propiedad de los bienes embargados,
 bajo apercibimiento de suplirlos a su
 costa.

Soto de Cameros, 14 de Abril de
 1900.—El Recaudador, Fermín Sáenz,
 P—3338

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
 Paseo de San Vicente, 20